



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 42 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-23-31-000-2005-01256-00	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto termina proceso por Pago
2	41001-33-33-003-2014-00248-00	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES -UGPP	EJECUTIVO	27/09/2022	Auto aprueba liquidación
3	41001-33-33-003-2016-00068-00	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto aprueba liquidación
4	41001-33-33-003-2018-00192-00	JESUS DANIEL CABRERA YUCUMA, ANYELID YUCUMA CHIMBACO, ANYELID YUCUMA CHIMBACO en representacion de STIVEN ANDRES ROJAS YUCUMA, ANYELID YUCUMA CHIMBACO ren representacion de LUIS ALFREDO	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	REPARACION DIRECTA	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
5	41001-33-33-003-2021-00155-00	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
6	41001-33-33-003-2021-00201-00	LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
7	41001-33-33-003-2021-00227-00	SILIAENA CEBALLOS ARIAS	NACION FISCALIA GENERAL DE NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
8	41001-33-33-003-2021-00254-00	YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de

9	41001-33-33-003-2022-00023-00	YENNY PAOLA CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
10	41001-33-33-003-2022-00035-00	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO- EMPITALITO E.S.P.	LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO	ACCION DE REPETICION	27/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
11	41001-33-33-003-2022-00041-00	MARIA LUDIBIA TRILLERAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
12	41001-33-33-003-2022-00045-00	LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
13	41001-33-33-003-2022-00049-00	JORGE ENRIQUE PASCUAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
14	41001-33-33-003-2022-00051-00	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
15	41001-33-33-003-2022-00054-00	SEGUNDO LOPEZ MENESES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
16	41001-33-33-003-2022-00055-00	NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
17	41001-33-33-003-2022-00059-00	CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2022-00060-00	YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

19	41001-33-33-003-2022-00070-00	WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
20	41001-33-33-003-2022-00074-00	ELSA LARA GALINDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
21	41001-33-33-003-2022-00081-00	EURIDICE LILLE PAPA YELA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
22	41001-33-33-003-2022-00103-00	YANED GONZALEZ OLAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
23	41001-33-33-003-2022-00104-00	CESAR AUGUSTO MORALES CHAVEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
24	41001-33-33-003-2022-00125-00	JAIRO HOYOS TRIANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2022-00133-00	STEVAN HERNANDEZ BARRAGAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
26	41001-33-33-003-2022-00135-00	MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto de Petición Previa
27	41001-33-33-003-2022-00136-00	MARIA BENILDA DIAZ CASTRO, JOSE ANTONIO LIZCANO BONILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
28	41001-33-33-003-2022-00137-00	FANY ESCOBAR DE ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

29	41001-33-33-003-2022-00141-00	MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
30	41001-33-33-003-2022-00143-00	SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
31	41001-33-33-003-2022-00145-00	YENNY CORONADO CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
32	41001-33-33-003-2022-00152-00	YINETH CAVIEDES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
33	41001-33-33-003-2022-00155-00	FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto de Petición Previa
34	41001-33-33-003-2022-00218-00	CECILIA LEMUS OLAVE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de
35	41001-33-33-003-2022-00269-00	DIANA CONSTANZA RAMIREZ HERNANDEZ	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA, AGREMIACION SINDICAL PROACTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2022-00311-00	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	27/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o
37	41001-33-33-003-2022-00416-00	NANCY ROMERO LASSO	LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto rechaza demanda
38	41001-33-33-003-2022-00449-00	ACENETH ANDRADE DE DUSSAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2022-00454-00	MARLY LAISECA GOMEZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/09/2022	Auto Declara Impedimento

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 055 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor NANCY ROCIO FIGUEROA ROJAS **contra** la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, falta de reclamación administrativa, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de inexistencia del derecho pretendido, ecuménica, falta de legitimación en la causa por pasiva a *cargo del Municipio de Pitalito*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

Frente a la excepción previa de **“Inepta demanda – Por indebida representación de la parte actora”** propuesta por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, el apoderado del ente territorial argumenta que, el poder no cumple con los requisitos previstos en la norma, aunado a que resulta extraño que el mismo se haya otorgado con antelación a la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

Observa el despacho que, desde el inicio de la actuación administrativa desplegada por el accionante frente a las entidades, se otorgó poder a la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

abogada para agotar la vía administrativa y seguidamente entablar las acciones correspondientes, lo cual no resulta extraño ni configura una carencia de poder para demandar.

Adicionalmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹, ha señalado que, la falta de representación se configura ante la falta absoluta de poder, en tal virtud, el juez no puede desconocer el deber que le asiste de *“dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción”*².

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como PIT2021EE004469 del 18 de agosto del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en

¹ Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), folio 8: *“(…) Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”*

² Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la de oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE PITALITO, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho decretará de oficio la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la respuesta general remitida por la Fiduprevisora³ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo

³ Visible en SAMAI – Actuación N°15 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *Inepta Demanda* propuesta por la entidad demandada Municipio de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, identificada con T.P. 234.577 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 059 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO **contra** la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, falta de reclamación administrativa, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de inexistencia del derecho pretendido, ecuménica, falta de legitimación en la causa por pasiva a *cargo del Municipio de Pitalito*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como PIT2021EE004903 del 06 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la de oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE PITALITO, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho decretará de oficio la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la respuesta general remitida por la Fiduprevisora¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°15 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES PEREZ**, identificado con T.P. 208.467 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJALITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00060 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la entidad demandada **Municipio de Pitalito**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como **excepción previa** la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la **excepción previa** de ***“Inepta demanda – Por indebida representación de la parte actora”*** propuesta por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, la apoderada del ente territorial argumenta que, el poder no cumple con los requisitos previstos en la norma, aunado a que resulta extraño que el mismo se haya otorgado con antelación a la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

Observa el despacho que, desde el inicio de la actuación administrativa desplegada por el accionante frente a las entidades, se otorgó poder a la abogada para agotar la vía administrativa y seguidamente entablar las acciones correspondientes, lo cual no resulta extraño ni configura una carencia de poder para demandar.

Adicionalmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹, ha señalado que, la falta de representación se configura ante la falta absoluta de poder, en tal virtud, el juez no puede desconocer el deber que le asiste de *“dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción”*².

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se declara **no probada** la excepción de ***“Inepta demanda – Por indebida representación de la parte actora”*** propuesta por el ente territorial **MUNICIPIO DE PITALITO**.

¹ Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), folio 8: *“(…) Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”*

² Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas antes mencionadas, **también tienen el carácter de fondo o de mérito**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que **justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.**

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia del derecho pretendido y la ecuménica*, propuestas por el **Municipio de Pitalito**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° PIT2021EE004388 del 13 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrá como **pruebas documentales las acompañadas** con el escrito de **contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE PITALITO**, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora³** Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°21 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de **“Inepta demanda – Por indebida representación de la parte actora”** propuesta por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación del MUNICIPIO DE PITALITO y el “FOMAG” y la de oficio.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA** identificada con C.C. N°31.308.824 y portadora de la T.P. N°234.577 del C.S.J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. N°250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con C.C. N°53.008.202 y portadora de la T.P. N°213.648 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co))



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: **INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00070 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

4. Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva E imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apoderada actora, además, porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción, cobro de lo no debido y la genérica o innominada, propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan el eje focal de la controversia.*

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 3097 del 7 de septiembre del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.530.646 y portador de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELSA LARA GALINDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00074 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ELSA LARA GALINDO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el Municipio de Neiva.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la secretaria de Educación Municipal de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la secretaria de educación tiene como función conforme al acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998 emanado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reportar las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes, al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional no existe autonomía para resolver sobre el pago de interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente, improcedencia de atribuir responsabilidad de*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

carácter económico a la entidad territorial Municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado, y la genérica e innominada a cargo del Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2661 del 26 de agosto del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.698 y portador de la T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EURIDICE LILLE PAPA YELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00081 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **EURIDICE LILLE PAPA YELA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la Secretaria de Educación Municipal.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *cobro de lo no debido* propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 3393 del 14 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.389.711 y portador de la T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YANETH GONZALEZ OLAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 103 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora YASMILE ALDANA VALBUENA contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional -, propuso como excepción previa **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario y la Caducidad**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la primera exceptiva, conviene señalar que el artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

En este evento, no resulta necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación, pues quien tiene la competencia tanto para el reconocimiento como para el pago de dicha prestación, es la demandada, aun cuando la expedición del acto respectivo le haya sido *delegada* a la mencionada Secretaría, merced a la Ley 91 de 1989.

En tal virtud, considera el despacho que la Secretaria de Educación Departamental, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, pues esa secretaria obra como una mera intermediaria.

Por lo expuesto, la excepción denominada “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO –”, no prospera.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(...



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"
(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 21 de enero de 2020, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones *igualmente, legalidad de los actos administrativos atacados de Nulidad, Improcedencia de la Indexación de las condenas, compensación, salario a tener en cuenta, prescripción y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, condena con cargo a títulos de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y la genérica, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario* y la *Caducidad*, propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificada con T.P. 115.695 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la T.P. 326.858 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CESAR AUGUSTO MORALES CHAVEZ.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJALITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00104 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CESAR AUGUSTO MORALES CHAVEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el ente territorial demandado **Municipio de Pitalito**, así como la entidad demandada **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”** propusieron la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

excepción previa de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, el mencionado Ente territorial demandado **Municipio de Pitalito**, propuso como **excepciones de mérito** la de *Inexistencia del derecho pretendido y ecuménica*. Estas exceptivas invocadas, tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica*, propuestas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° PIT2021EE004130 del 09 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada por la PARTE DEMANDANTE correspondiente a **oficiar** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, para que allegue copia auténtica del expediente administrativo de prestaciones sociales a nombre del demandante; así como la prueba solicitada por el "FOMAG", relacionada con **oficiar** al **Ente territorial** para que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante; por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como **pruebas** documentales las acompañadas con el escrito de **contestación a la demanda** por parte del MUNICIPIO DE PITALITO y del "FOMAG", que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°13 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación del MUNICIPIO DE PITALITO y del "FOMAG" y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA** identificado con C.C. N°83.029.366 y portador de la T.P. 208.467 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. N°250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con C.C. N°1.018.448.075 y portador de la T.P. N°326.858 del C.S.J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JAIRO HOYOS TRIANA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00125 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”***

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en la contestación de la demanda, propuso como **Excepción** la de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

En relación a la citada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso como **Excepciones**, las de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, Caducidad, Prescripción, Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2021, No procedencia de la condena en costas, Compensación – deducción de pagos y la genérica, excepciones de mérito o de fondo, que serán resueltas en la sentencia*, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **Excepciones** la de *No configuración de sanción moratoria a cargo del Departamento del Huila y la genérica*, propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto** producto de la **petición radicada el 12 de octubre de 2021 bajo el radicado N°HUI2021ER031248 ante el FONPREMAG y la petición de fecha 21 de octubre de 2021 radicado bajo el N°2021PQR00030572 ante el Departamento del Huila**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del demandante.

En síntesis, si los actos administrativos fictos aquí demandados, van en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. N°1.022.390.667 y portadora de la T.P. N°288.886 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN** identificada con C.C. N° 51.975.462 y portadora de la T.P. N°83.526 del C.S.J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200125004100133

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **STEVEN HERNÁNDEZ BARRAGÁN.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJALITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00133 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **STEVEN HERNÁNDEZ BARRAGÁN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término tenemos que, la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”** y el ente territorial **Departamento del Huila**, propusieron como **excepción previa** la *Falta de legitimación en la causa*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por pasiva; frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera el ente territorial demandado **Departamento del Huila** propuso las **excepciones** de *Inexistencia de la obligación y la innominada*, estas exceptivas también tienen el carácter **de fondo o de mérito**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica*, propuestas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el **acto administrativo Ficto** producto de la **no contestación al Oficio de fecha 27 de julio de 2021 identificado con el Radicado N° HUI2021ER020283**, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la **demanda**, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesarias las pruebas** solicitadas por la PARTE DEMANDANTE y el "FOMAG", en cuanto a **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que enseguida se expondrán.

De igual manera, se tendrán como **pruebas** documentales las acompañadas con el **escrito de contestación a la demanda** presentado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"** y por el **Departamento del Huila**, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

El despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 del 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°18 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación a la demanda y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN** identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S.J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. N°1.022.390.667 y portadora de la T.P. N°288.886 del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO DE PETICIÓN PREVIA PARA RESOLVER EXCEPCIÓN PREVIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00135 00**

Previo a resolver sobre la excepción de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos*** propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “**FOMAG**”, se hace necesario **REQUERIR** a dicha entidad, para que se sirva allegar copia del **Oficio N° 20210173164781 de fecha 11-10-2021 emitido por Fiduprevisora S.A.**, a través del cual, según se refiere en la contestación de la demanda, se dio respuesta a la petición de fecha 26 de julio de 2021 elevada por la parte actora; junto con la constancia de notificación del acto administrativo en mención.

Se concede al **apoderado** de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “**FOMAG**”, el término de **cinco (5) días** para allegar lo solicitado.

Una vez se allegue lo pedido, ingresará el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA BENILDA DIAZ CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 136 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora MARIA BENILDA DIAZ CASTRO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición del 1 de septiembre de 2021, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como *excepciones legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, y prescripción.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de compatibilidad de la sanción moratoria, y *la genérica a cargo del Departamento del Huila, a través de la Secretaria de Educación, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.*

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *caducidad* propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificada con T.P. 115.695 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la T.P. 288.886 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **FANNY ESCOBAR DE ORTÍZ.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00137 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”***

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en la contestación de la demanda, propuso como **Excepción** la de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

En relación a la citada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso como **Excepciones de mérito**, las de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, Caducidad, Prescripción, Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2021, No procedencia de la condena en costas, Compensación – deducción de pagos y la genérica*, excepciones de mérito o de fondo, que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **Excepciones** la de *Inexigibilidad de la sanción moratoria respecto al departamento del Huila, Buena fe exculpatoria de mora y la genérica*, propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto** producto de la **petición radicada el 13 de agosto de 2021 bajo el radicado N°HUI2021ER022766 ante el FONPREMAG y la petición de fecha 13 de agosto de 2021 radicado bajo el N°2021PQR00020525 ante el Departamento del Huila**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del demandante.

En síntesis, si los actos administrativos fictos aquí demandados, van en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. N°1.022.390.667 y portadora de la T.P. N°288.886 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA** identificada con C.C. N° 26.424.184 y portadora de la T.P. N°110.537 del C.S.J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200137004100133

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00141 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. No hay excepciones previas por resolver, como quiera que las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y Departamento del Huila**, no contestaron la demanda, tal y como lo informa la Constancia secretarial¹ de fecha 01 de agosto de 2022.

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°11.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el **acto administrativo Ficto** producto de la **no contestación al Oficio de fecha 26 de julio de 2021 identificado con el Radicado N° HUI2021ER020028***, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesarias las pruebas** solicitadas por la PARTE DEMANDANTE, en cuanto a **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como la de oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que informe respecto de un trámite, por las razones que enseguida se expondrán.

El despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**² Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Visible en SAMAI – Actuación N°12 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 del 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00143 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. No hay excepciones previas por resolver, como quiera que las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y Departamento del Huila**, no contestaron la demanda, tal y como lo informa la Constancia secretarial¹ de fecha 01 de agosto de 2022.

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°12.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el **acto administrativo Ficto** producto de la **no contestación al Oficio de fecha 27 de julio de 2021 identificado con el Radicado N° HUI2021ER020274**, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesarias las pruebas** solicitadas por la PARTE DEMANDANTE, en cuanto a **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como la de oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que informe respecto de un trámite, por las razones que enseguida se expondrán.

El despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**² Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente.**

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Visible en SAMAI – Actuación N°13 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 del 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YENNY CORONADO CHARRY.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00145 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **YENNY CORONADO CHARRY** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término tenemos que, la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, no contestó la demanda, tal y como lo informa la Constancia secretarial¹ de fecha 01 de agosto de 2022, por lo cual **no hay excepciones previas por resolver** frente a este sujeto procesal.

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°16.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En Segundo lugar, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada **Departamento del Huila**, propuso como **excepción previa** la *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De igual manera el ente territorial demandado **Departamento del Huila** propuso las **excepciones** de *Inexistencia de la obligación, no configuración del acto administrativo ficto y la innominada*, estas exceptivas también tienen el carácter **de fondo o de mérito**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo Ficto producto de la no contestación al Oficio de fecha 27 de julio de 2021 identificado con el Radicado N° HUI2021ER020313*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesarias las pruebas** solicitadas por la PARTE DEMANDANTE, en cuanto a **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que informe respecto de un trámite, por las razones que enseguida se expondrán.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se tendrán como **pruebas** documentales las acompañadas con el **escrito de contestación a la demanda** presentada por el **Departamento del Huila**, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

El despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**² Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 del 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

² Visible en SAMAI – Actuación N°17 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: **FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: **INCORPORAR COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda, la contestación de la demanda por parte del **Departamento del Huila** y la de oficio.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ** identificada con C.C. N°52.708.801 y portadora de la T.P. N°139.468 del C.S.J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: **INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

SÉPTIMO: **INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YINETH CAVIEDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00152 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **YINETH CAVIEDES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional -, propuso como excepción previa **la Caducidad**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición NEI2021ER014421 el día 30 de septiembre de 2021, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

De igual manera, ocurre con el oficio No.3666 del 6 de octubre de 2021, Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en el presente caso,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, y en atención a lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de demanda, esto es a partir del 6 de octubre de 2021. Por lo tanto, el demandante contaba hasta el día 6 de febrero de 2022 para interponer el presente Medio de Control.

No obstante, la solicitud de audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad suspendía el término de caducidad de dicha solicitud, y la misma fue radicada el día 21 de enero de 2022, suspendiendo de este modo el término, hasta el 25 de marzo, fecha en la que fue entregada al actor, y el presente medio de control fue presentado el 4 de abril hogaño, quedándole un término de 14 días.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones *igualmente, legalidad de los actos administrativos atacados de Nulidad, Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2021, no procedencia de la condena en costas, compensación- deducción de pagos y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, por inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva, a través de la Secretaria de Educación Municipal, cobro de lo no debido, a cargo del Municipio de Neiva, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 3.** De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *caducidad* propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la T.P. 288.886 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 15500**

Previo a resolver sobre la excepción de Inepta demanda propuesta por la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional, se hace necesario **REQUERIR** a dicha entidad, para que se sirva allegar constancia de la notificación del oficio en donde se le da respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 23 de julio de 2021.

Para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días para allegar lo solicitado.

Una vez se allegue lo pedido, ingresará el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CECILIA LEMUS OLAVE.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00218 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas***
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”***

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, tanto la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, como el ente territorial **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, **guardaron silencio** dentro del término de traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial¹ de fecha 26 de septiembre de 2022, por lo tanto no hay excepciones por resolver.
4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto** producto de la **petición radicada el 19 de julio de 2021 bajo el radicado N°HUI2021ER019053 ante el Departamento del Huila**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del demandante.

En síntesis, si el acto administrativo ficto aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°10.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200218004100133

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIANA CONSTANZA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN – HUILA y la AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00269 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, el escrito de subsanación¹ cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIANA CONSTANZA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. N°55.065.842 contra la **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN – HUILA** y la **AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°10.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos:

- ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN – HUILA:
secretaria@esegarzon-huila.gov.co
gerencia@esegarzon-huila.gov.co
- AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA:
agremiacionproactiva269@gmail.com
activatda900@yahoo.es
- DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- PROCURADOR 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

² Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MILLER ANDRADE RAMIREZ** identificado con C.C. N°12.196.605 y portador de la T.P. N°258.136 del C.S.J., para actuar como apoderado de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN** identificado con C.C. N° 1.075.250.839 y portador de la T.P. N°227.241 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN – HUILA**, en los términos y para los fines del poder³ allegado al expediente.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200269004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

³ Visible en SAMAI – Actuación N°6.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
Demandado : Municipio de Yaguará.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00311 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesizecloud.com/15893557>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, diecinueve (19) de octubre del 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link **link** <https://call.lifesecloud.com/15893557>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **NANCY ROMERO LASSO.**
Demandadas: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“INPEC” – LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA.
Asunto: **AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.**
Asunto: *Caducidad del medio de control / Prestaciones salariales por muerte de guardián del INPEC / El término empieza a correr a partir del momento en que les fue notificada la resolución a los interesados.*
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00416 00**

Procede el despacho a revisar si resulta procedente admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, la cual fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, por competencia.

1. ANTECEDENTES

La señora NANCY ROMERO LASSO identificada con C.C. N°36.697.518, a través de apoderado judicial, el día 21 de enero de 2022, presentó¹ demanda ordinaria laboral², cuyas pretensiones fueron presentadas así:

“1. Se reconozca y se pague a mi prohijada la suma de la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$21.125.466,50=), por concepto de prestaciones laborales y emolumentos de su conyuge fallecido JAVELA LUIS VICENTE teniendo en cuenta que fue la NANCY ROMERO LASSO quien convivió, compartió con su esposo hasta el momento de su fallecimiento.

2. Que se ordene el pago de indexación e intereses moratorios causados desde la fecha de estructuración del derecho hasta la fecha en la que efectivamente se reciba el pago de la liquidación de prestaciones sociales y especiales.

3. Condenar a los demandados a pagar costas procesales y agencias en derecho que se causen.

¹ Documento N°001 - Visible en OneDrive.

² Documento N°002 - Visible en OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. Pretensiones ultra y extra petita, que considere el despacho."

El 24 de enero de 2022 fue repartida³ al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, el cual mediante auto⁴ de fecha 21 de febrero de 2022, **RECHAZÓ DE PLANO** la demanda de la referencia por **Falta de competencia funcional** y ORDENÓ la remisión del expediente para Reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Mediante acta de reparto⁵ de fecha 19 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, el cual por medio de auto⁶ de fecha 07 de julio de 2022, resolvió rechazar la demanda por **Falta de jurisdicción**, y remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva para su reparto.

A través de acta de reparto⁷ de fecha 26 de agosto de 2022, el expediente objeto de estudio, le fue asignado a éste Despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANÁLISIS NORMATIVO

En lo concerniente a la caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

(Negrillas del Despacho)

La norma dispone que, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe llevarse a cabo, so pena de que opere la caducidad, dentro del plazo de 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

³ Documento N°003 - Visible en OneDrive.

⁴ Documento N°006 - Visible en OneDrive.

⁵ Documento N°011 - Visible en OneDrive.

⁶ Documento N°013 - Visible en OneDrive.

⁷ Documento N°016 - Visible en OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada *de oficio* por el juez.

El fenómeno jurídico de la caducidad, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio del medio de control, de tal suerte que el examen que de esta circunstancia debe hacer el juez se circunscribe a determinar la acreditación temporal de dicho requisito, so pena de aplicar los efectos de su configuración a quien promueve la demanda. Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha considerado:

«...2.3. La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el ejercicio tardío o extemporáneo del derecho de acción. Opera cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal. Asimismo, se apoyan en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en aras de impedir que situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo.

En consecuencia, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la estructura jurisdiccional del poder público con miras a que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo.

Así las cosas, la ley asigna una carga⁹ a los asociados para que actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que puedan convenir su desconocimiento, modificación o alteración.

Las cargas procesales –como la caducidad– tienen las siguientes características: (i) emanan de normas procesales y, por lo tanto, son de orden público, (ii) surgen con ocasión de un proceso, (iii) corresponden a las partes, a los sujetos procesales y a los terceros, según el caso, (iv) su incumplimiento o desconocimiento genera sanciones o consecuencias desfavorables que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Hernán Andrade Rincón, providencia del 29 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicación No. 250002336000201400228 01.

⁹ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág.44.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pueden repercutir también sobre los derechos sustanciales que se ventilan en el proceso¹⁰.

La caducidad de la acción, como se advierte, **es un plazo legal que corresponde a una carga procesal de las partes**. En efecto, los términos procesales, según su origen, son de varios tipos: (i) los legales, es decir, aquellos que establece la ley directamente y que son preclusivos; (ii) los judiciales, aquellos que determina el funcionario judicial para la realización de determinado acto procesal y que, por lo general, son perentorios, y (iii) los convencionales, esto es, los que excepcionalmente pueden definir las partes (v.gr. suspensión del proceso arbitral)...»

(Negrillas fuera del texto original)

Del referente jurisprudencial citado, es claro que las disposiciones sobre la figura de la caducidad tienen como sustento la seguridad jurídica, con miras a impedir que las controversias permanezcan indefinidamente en el tiempo.

2.2. EL CASO CONCRETO

Acorde con los hechos relatados en la demanda, se tiene que la señora NANCY ROMERO LASSO –en su condición de esposa del occiso- y sus hijos JOSÉ ROBINSON JAVELA ROMERO, LUIS ALEJANDRO JAVELA ROMERO y EDINSON JAVELA ROMERO, presentaron reclamación ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” - Subdirección de Talento Humano, tendiente al reconocimiento y pago a prorrata de lo que en derecho les correspondiera respecto a la liquidación de prestaciones *salariales* de su esposo y padre el señor LUIS VICENTE JAVELA (q.e.p.d.), quien se desempeñaba como Guardián de prisiones código 5175 grado 02, desde el día 19 de noviembre de 1990 hasta el 14 de agosto de 2018, fecha en la cual acaeció su fallecimiento.

Las prestaciones salariales reclamadas, corresponden a la *Bonificación por servicios prestados*, *Prima de vacaciones*, *Bonificación por recreación*, *Indemnización por vacaciones*, *Prima de navidad*, *Seguro por muerte en actividad* y *Auxilio especial por fallecimiento*.

De igual manera, la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC recibió reclamación presentada por la señora LUZ AMPARO RAMÍREZ ORTIGOZA identificada con la C.C. N°38.170.026, alegando su calidad de *compañera permanente* del señor LUIS VICENTE JAVELA (Q.E.P.D.); así mismo, que se registraron reclamaciones de los señores EDWIN ANDRÉS, JOSÉ DAIVER y NELLY JULIETH JAVELA RAMÍREZ.

¹⁰ Cf. *Ibíd*em



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC profirió la **Resolución N°004618 del 19 de diciembre de 2018** –acto acusado- “*Por la cual se efectúa reconocimiento de prestaciones sociales y especiales a un ex servidor público del INPEC*”, en la cual se dispuso el reconocimiento y pago sobre el 50%, del valor total de los emolumentos, a favor de los hijos del señor LUIS VICENTE JAVELA (q.e.p.d.), pero dejó en suspenso el otro 50%, debido a que se presentaron a reclamar dos personas. En efecto, en el artículo 8 de la parte resolutive de la Resolución N° 004618 del 19 de diciembre de 2018, se dispuso:

“Que el señor JAVELA LUIS VICENTE, le queda pendiente el reconocimiento de VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$21.125.466.50=), valor que será pagado una vez el INPEC reciba de las partes decisión judicial que determine la controversia entre las señoras RAMÍREZ ORTIGOZA LUZ AMPARO y la señora ROMERO LASSO NANCY. De este reconocimiento se descontará la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$350.462.50), correspondiente al 50% del descuento a realizar al señor JAVELA LUIS VICENTE, por concepto de 25 días de incapacidad adeudados”.

Es de resaltar que, contra el mencionado acto administrativo, sólo procedía el recurso de reposición (artículo 7 de la Resolución), el cual no resulta de obligatoria presentación (inciso final art. 76 CPACA).

Ahora bien, tal como lo ha indicado la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuando se trate de *prestaciones salariales*, el término de caducidad empezará a contarse desde el momento en que se notifique el acto que reconoce o niega total o parcialmente el derecho laboral reclamado. En efecto, indicó el Alto Tribunal:

“En caso de tratarse de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o se dirija contra actos producto del silencio administrativo, literales c) y d) del numeral 1 del artículo en cita, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

*Si se pretende la nulidad de un **acto que reconoce o niega total o parcialmente un derecho laboral o prestación social que no tenga el carácter de periódico** (literal d, numeral 2 del artículo 164), la demanda deberá presentarse en un término máximo de **4 meses** contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.*

Ahora, esta Subsección¹⁵ ha entendido como regla general que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA

Así las cosas, podrá hablarse de prestación periódica cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicha acreencia”.¹¹

En ese mismo caso, concluyó el Consejo de Estado que los salarios, bonificaciones, primas y demás emolumentos, perdían el carácter de periódicos cuando se interrumpía el vínculo laboral, como ocurre con la muerte del trabajador.

En tal virtud, no cabe duda que, para este evento, la demanda debía incoarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que reconoció las prestaciones salariales (pero suspendió su pago), pues el vínculo laboral había concluido por la muerte del señor Luis Vicente Javela.

En este evento, el Despacho partirá de la fecha consignada en la CONSTANCIA¹² adiada 13 de agosto de 2021, emitida por la PROCURADURIA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS dentro del trámite de solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL presentada por la demandante, en donde se indica que la fecha de **notificación del acto administrativo** se realizó el **24 de enero de 2019**.

Con base en lo anterior, no cabe duda que la demanda se encuentra caducada, pues sólo vino a presentarse el **21 de enero de 2022**, esto es, casi tres (3) años después de notificado el acto administrativo demandado.

Cabe anotar que este aspecto fue advertido por la PROCURADORA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, quien dentro de la revisión que efectuó de la solicitud de conciliación extrajudicial¹³, declaró que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL por encontrarse caduco.

Con base en lo expuesto, no queda más remedio que rechazar la demanda por caducidad del medio de control, haciendo incluso innecesario requerir a la parte para que adecúe la demanda, pues el fenómeno aludido aflora incontestable.

No habrá condena en costas, por cuanto no se acreditó su efectiva causación.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016).

¹² Documento N°002, folios 35 y 36. Visible en OneDrive.

¹³ Documento N°002, folios 35 y 36. Visible en OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NANCY ROMERO LASSO identificada con C.C. N°36.697.518, a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y LUZ AMPARO RAMIREZ ORTIGOZA, por haber operado la **caducidad** del medio de control.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a su ARCHIVO, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ASCENETH ANDRADE DE DURÁN.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00449 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ASCENETH ANDRADE DE DURÁN** identificada con la C.C. N°36.158.443 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200449004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARLY LAISECA GOMEZ**
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00454 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARLY LAISACA GOMEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacholo siguiente:

“Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2º, 4º 13º, 53º, y 150º de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 4º de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018 según corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO22- 1037 del 28 de abril de 2022 y la Resolución No. RH – 4484 del del 10 de junio de 2022, , mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del citado

Oficio, expedido por por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales denegó a MARLY LAISECA GOMEZ, la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 26 de abril de 2019 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Rama Judicial.

(...)”

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en los resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41-001-23-31-000- **2005-01256-00**

1. ASUNTO

Auto ordena terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

La sentencia que se pretende ejecutar en este evento, fue emitida por el Tribunal Administrativo del Huila el 30 de junio de 2015, Corporación que ordenó lo siguiente:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a reintegrar al actor, teniendo en cuenta el grado que ostentaba a la fecha de los hechos motivo de demanda y sin solución de continuidad para todos los efectos legales, a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba al momento de su retiro y a ser llamado a curso para ascenso previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, si a ello hay lugar. Lo anterior, siempre y cuando el cargo específicamente desempeñado no haya sido suprimido, el servidor desvinculado no haya llegado a la edad de retiro forzoso y cumpla con los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes penales y disciplinarios.

CUARTO: **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor del accionante los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos a que tenga derecho y demás haberes causados y dejados de percibir, desde la fecha de retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro, atendiendo el grado y cargo a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la condena anterior, previas las deducciones de Ley que procedan. La suma que se reconozca deberá calcularse descontando todo lo que el actor haya percibido durante el período de desvinculación como retribución por su trabajo, ya sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente, sin que en ningún caso tal indemnización sea menor a los seis (6) meses ni mayor a veinticuatro (24) meses.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 este Despacho decidió librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído proceda a pagar al señor GUIDO LIZARDO PALECHOR CUÉLLAR, las siguientes sumas de dinero:

a. QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$516.391.958 m/cte), equivalente al capital adeudado desde el año 2005 hasta el mes de julio del 2019, con ocasión a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 30 de junio del 2015 por el Tribunal Administrativo del Huila respecto al pago de sueldos, prestaciones sociales, y emolumentos ordenados en dicha sentencia.

b. CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170.409.346 m/cte) por concepto de intereses moratorios causados desde el año 2005 hasta el mes de julio del 2019".

A través del auto del 14 de mayo del 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

El día 3 de junio de 2022, la parte ejecutada allegó la Resolución No. 1194 del 18 de mayo de 2022, "**por la cual se da cumplimiento a una sentencia del señor Guido Lizardo Palechor Cuéllar**".

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito, las cuales fueron remitidas en debida forma, conforme se pasa a describir:

Parte ejecutante: aceptó solamente como abono el pago realizado por valor de \$81.188.904,44:

RESUMEN	
INGRESOS TOTALES DE TODOS LOS AÑOS	\$ 682.379.924
INTERESES DE MORA EFECTIVA ANUAL	\$ 222.124.395
INTERESES DE MORA EFECTIVASHASTA LA FECHA	\$ 1.294.887.075
GRAN TOTAL	\$2.199.751.394

Parte ejecutada:

Allegó Oficio de fecha 3 de octubre de 2016, con los valores a tener en cuenta al momento del reintegro del accionante en dicho año, así:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Respetuosamente y en cumplimiento a la Resolución No. 01470 del 08-04-2016, mediante el cual se reintegra al servicio activo al señor Subintendente (hoy Intendente) GUIDO LIZARDO PALECHOR C, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.276, me permito enviar a mi Coronel, la liquidación de haberes con un neto a pagar de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEITINUEVE CENTAVOS, MCTE (\$33.262.827,29), DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS, MCTE (\$2.531.390,61), por causación de cesantías, y DOS MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, MCTE (\$2.103.954,88), por aporte patronal a salyd.

3. CONSIDERACIONES

Conforme se indicó en el numeral 4o de la parte resolutive del fallo condenatorio emitido por el Tribunal Administrativo del Huila, la liquidación de las prestaciones y demás haberes del demandante, **tendrían un límite máximo de 24 meses**, en aplicación de lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 de 2014. Esta limitante debía seguirse por las partes para el momento de liquidar el crédito.

Sin embargo, observa el Despacho que, en este evento, la parte *ejecutante* no tuvo en cuenta dicha restricción y desconoció abiertamente lo ordenado en el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Huila, lo que llevó a que la liquidación por ella presentada arrojara unos montos excesivamente superiores a los que en realidad había lugar a reconocer.

Cabe aclarar que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que el juez librará el mandamiento en la forma pedida o en la que considere legal, sin que esto implique, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado, que está atado indefectiblemente a lo allí consignado, pues será en la etapa de liquidación en donde el juez podrá, con base en lo aportado al proceso, determinar con certeza el monto de la obligación:

*"el funcionario judicial pueda entrar a modificar o cuestionar sesgadamente la decisión contenida en la providencia que se invoca como título ejecutivo, y menos aún, desconocer la cosa juzgada o suplantar las actuaciones propias de las partes, sino que teniendo en cuenta que gran parte de las providencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción señalan los lineamientos para acatar los respectivos títulos judiciales, deben estudiarse en conjunto los elementos que le permitan estructurar de manera legal el mandamiento ejecutivo"*¹.

En ese mismo sentido, estableció el Alto Tribunal que, en la **etapa de liquidación del crédito**, era deber del juez realizar un **examen integral** respecto del monto total de la obligación:

"La anterior situación, según el criterio de esta Sala, no constituye alguna modificación a los ítems establecidos en el mandamiento de pago, como lo afirma el tutelante, sino que corresponde al examen integral, propio de la etapa de la liquidación del crédito, que efectúa el juzgador, al evaluar el estado actual del cumplimiento de la obligación. En este caso, la deuda no consultaba la realidad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 18 de noviembre del 2021, radicado: 25000-23-42-000-2021-00042-01(3810-21)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*procesal del título ejecutivo, puesto que hubo una satisfacción total del monto liquidado por el Tribunal, con el pago realizado por el departamento de Arauca. Por tanto, la autoridad judicial presentó razones suficientes para modificar la liquidación del a quo, que, en ningún momento, desbordan sus facultades en esta instancia del proceso ni desconocen los conceptos adeudados, que, a juicio del accionado, ya fueron saldados"*².

Analizada la documentación allegada y visible en el aplicativo SAMAI, encuentra el Despacho que, efectivamente, en escrito allegado el 3 de junio del 2022 la apoderada de la Policía Nacional adjuntó la **Resolución No. 1194 del 18 de mayo del 2022**, por la cual, en relación a la sentencia cuya ejecución se trata en este proceso, se acreditó el pago realizado el día 27 de mayo de 2022, donde se liquidaron los siguientes valores:

- Capital indexado por valor de **\$51.414.372,15**, entre el mes de marzo del 2005 y febrero del 2007 (24 meses).
- Fecha ejecutoria sentencia segunda instancia: 12 de agosto del 2015
- Intereses moratorios: desde el 13 de agosto del 2015 al 26 de mayo del 2022, por valor de **\$89.774.209,91**
- Valor reconocido por cesantías: **\$2.531.390,61**
- Valor reconocido por aporte patronal sanidad: **\$2.103.954,88**
- Valor total: **\$145.823.927,55**

Luego de ordenarse los giros a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Caja Promotora de Vivienda Militar, se determinó el **pago del 40%** al abogado Fabio Andrés Bahamón Pérez por la suma de **\$57.487.989,07** y al señor **demandante** por el valor de **\$81.188.904,44**, los cuales determinó haber recibido, tal como quedó consignado en el escrito de liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que la Entidad realizó una debida liquidación del crédito, siguiendo los derroteros trazados en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, pues tuvo en cuenta la fecha de desvinculación del actor (2005), y realizó la liquidación de los salarios y prestaciones por el término fijado en la sentencia (máximo 24 meses); valores que devengaron intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, hasta la fecha de su pago (año 2022).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 6 de marzo del 2020, radicado: 11001-03-15-000-2020-00407-00(AC)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe recordar que la limitante establecida en la sentencia de condena (24 meses), establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 del 2014, señaló lo siguiente:

“3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año”.

El Consejo de Estado, por su parte, ha sostenido al respecto lo siguiente³:

*“De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, en la providencia mencionada, señaló que la jurisprudencia ha venido evolucionando en la dirección de **vincular el monto de la indemnización con el daño efectivamente sufrido por el servidor público**, el cual debe corresponder a lo dejado de percibir durante el tiempo en que aquél ha permanecido cesante con motivo de su retiro injustificado, esto, con el fin de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación”.*

En cuanto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 19 de enero del 2017, radicado: 11001-03-15-000-2016-00424-01 (AC)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".
(negritas del Despacho).*

De esta manera, al encontrarse que la obligación ya fue satisfecha por la Policía Nacional, conforme se desprende del acto administrativo expedido y el consecuente pago, se procederá a **declarar terminado** el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se remitirán los respectivos oficios por Secretaría a las entidades bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por **secretaría**, remítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el expediente, una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ROMERO BORRERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00248-00**

I. ASUNTO

- 1.- Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la parte actora aportando copia de la solicitud de aclaración de la Resolución No. 012992 del 23 de mayo de 2022 elevada ante la UGPP.
- 2.- Se pone en conocimiento que la UGPP constituyó depósito judicial a favor del accionante, y se resuelve la solicitud encaminada a que se termine el proceso por pago total de la obligación.
- 3.- Se decide sobre la solicitud del apoderado actor de entrega de título judicial.
- 4.- Se resuelve el petitum del apoderado del ejecutado respecto de la liquidación del crédito efectuada por el profesional universitario, explicada en la providencia del 7 de septiembre de 2021 de Tribunal administrativo del Huila.

5.- Se resuelve sobre la APROBACIÓN de la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado de la parte accionante, remite el 8 de julio hogaño con destino a este proceso, copia de la solicitud elevada ante la UGPP, requiriéndola para que aclare, corrija o adicione la Resolución No. RDP 012992 del 23 de mayo de 2022, porque en la misma indica que le fue consignado el valor de \$36.378.002,63 por concepto de indexación, lo cual -según afirma- no es cierto. Aporta desprendible de pago del 25-11-2021.¹

2.2. Con memorial allegado el 2 de septiembre hogaño, el apoderado de la UGPP, informa que la entidad ha constituido a favor del señor GUSTAVO ROMERO BORRERO, **Título de depósito judicial No. 439050001081992**, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$108.779.229,43), constituido el 29 de julio de 2022, valor que corresponde a los intereses moratorios; depósito judicial que se encuentra en estado “PENDIENTE DE PAGO”.

De acuerdo a lo anterior, solicita al Despacho que el valor por el cual se constituyó el depósito Judicial se tenga como pago de las condenas impuestas en la sentencia objeto de ejecución, **se termine el proceso por pago total de la obligación**, y se ordene **la entrega del mismo a la parte ejecutante**.

Aporta copia relación del título emanada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.²

¹ Archivo digital 23

² Archivo digital 33

2.3. Con memorial allegado el 6 de septiembre de 2022, el apoderado actor solicitó la entrega del depósito judicial mencionado en precedencia, de manera inmediata, argumentando que el mandatario judicial de la ejecutada UGPP, expresamente ha solicitado que le sea entregado el título al accionante.

De igual forma solicita tener la suma del depósito judicial, esto es \$108.779.229,43 como un abono a los intereses moratorios, pues así lo manifiesta el apoderado de la ejecutada.

Aduce que la entidad aún adeuda **parte de las diferencias pensionales, parte de los intereses moratorios causados hasta el 24 de noviembre de 2021, y las costas del proceso, por lo que solicita que la ejecución continúe por esos tres conceptos**, hasta cuando sean cancelados en su totalidad, y en consecuencia, señala que no se puede terminar el proceso por pago total de la obligación.

*Añade que, “a partir de esa fecha, el saldo insoluto a favor del ejecutante ha aumentado considerablemente debido a la causación de nuevas diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios y costas. Por ello resulta atendible la solicitud de entrega por ahora, de los \$108.779.229,43 toda vez que dicha suma no supera el saldo insoluto de \$166.034.030 por concepto de intereses moratorios causados hasta la misma fecha del 31 de mayo de 2021, es decir, que están pendientes también por establecer y pagar los originados desde el 1° de junio del mismo año hasta el 24 de noviembre de la misma anualidad, fecha en la cual la UGPP canceló parte de los reajustes causados hasta el 31 de mayo de 2021, **y con relación al punto segundo** tener la suma \$108.779.229,43 consignada por la demanda y puesta a disposición de su despacho, como un abono a los intereses moratorios y además la no terminación del proceso por pago total de la obligación, por los argumentos antes expuestos.”³*

³ Archivo digital 34

2.4. El profesional de la Contaduría de la jurisdicción allegó la liquidación del crédito, de la siguiente manera⁴

En atención al auto del 26 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita realizar la liquidación del crédito, adjunto remito lo solicitado conforme a los parámetros establecidos por el despacho; cuyo resumen es el siguiente:

6. RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA A CARGO DE LA UGPP A 23 DE AGOSTO DE 2022

CONCEPTOS	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES	95.576.423
INDEXACION DIFERENCIAS EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES HASTA EJECUTORIA DE	<u>4.819.398</u>
TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	100.395.821
MENOS APORTES DE SALUD	<u>10.323.952</u>
CAPITAL ADEUDADO	90.071.869
MÁS INTERESES TOTALES	192.986.360
MENOS ABONO 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	89.461.689
MÁS COSTAS	<u>2.000.000</u>
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA UGPP A 23 DE AGOSTO DE 2022	195.596.540

Nota 1: Se parte de la liquidación efectuada en la Sentencia del Tribunal del 11 de junio de 2021

Nota 2: En el abono de la UGPP, el valor se toma descontando lo que corresponde a la pensión mensual

Nota 3: Se incluyen las costas pues en el expediente no se evidencia que la UGPP las haya pagado

2.5. Con memorial allegado el 21 de septiembre de los corrientes, el apoderado de la UGPP solicita *“la liquidación efectuada por el profesional universitario explicada en la providencia del 7 de septiembre de 2021 de Tribunal administrativo del Huila.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. El Despacho, con base en lo informado por el accionante respecto de la solicitud de aclaración de la Resolución No. RDP 012992 del 23 de mayo de 2022, que elevara ante la UGPP solicitando en últimas que la entidad manifieste que no es cierto que le haya sufragado el valor de \$36.378.002,63 por concepto de indexación, considera innecesario pronunciarse, comoquiera que no es del resorte de su competencia modificar el acto administrativo mencionado en precedencia.

⁴ Archivo digital 30.

3.2. Respecto de la solicitud de entrega del Título de Depósito Judicial No. 439050001081992, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$108.779.229,43), constituido el 29 de julio de 2022, -valor que según la UGPP fue consignado para sufragar los intereses moratorios-, el despacho no accederá a la solicitud en este estadio procesal, comoquiera que aún no se ha proferido la aprobación de la liquidación del crédito dentro del sub lite.

En efecto, dispone el artículo 447 del CGP que cuando se embarguen dineros y quede ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Entonces, como el propio artículo 447 del CGP, dispone como una condición para proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, que se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito; y es claro que este presupuesto NO se encuentra satisfecho en el presente caso, resulta improcedente ordenar la entrega del depósito judicial referido en precedencia en este momento procesal.

Con todo, una vez surtido el trámite relativo a la liquidación del crédito y se encuentre ejecutoriada la providencia respectiva, se resolverá sobre la viabilidad de su entrega al apoderado judicial.

3.3. En cuanto a la solicitud de **terminación del proceso** por pago de la obligación derivada de la condena judicial, el Despacho **no accede** a su declaratoria por improcedente, comoquiera que no existe certeza de que la obligación se ha extinguido, dado que se encuentra pendiente la liquidación definitiva del crédito dentro del sublite. Al punto, ha de anotarse que a simple vista, no se observa saldada la obligación por completo, pues el valor del título judicial dista del valor que señaló el Tribunal en segunda instancia.

3.4. Respecto de la solicitud de *“la liquidación efectuada por el profesional universitario explicada en la providencia del 7 de septiembre de 2021 de Tribunal administrativo del Huila”*, comoquiera que la liquidación a la que hace referencia el togado de la UGPP se realizó en esa superioridad, el Despacho considera que le corresponde solicitarla ante la misma, comoquiera que no está en poder de esta agencia judicial.

3.5. Ahora, mediante sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila, ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 20 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, la cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de INÉS BARRIOS DE GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$87.836.723) MICTE., por concepto de capital adeudado.*

- *Por la suma de ciento sesenta y seis millones treinta y cuatro mil treinta pesos (\$166.034.030) MICTE, por concepto de intereses moratorias causados hasta el 31 de mayo de 2021.*
- *Igualmente, se deberán liquidar los intereses moratorias que se sigan causando hasta cuando el pago se realice en su totalidad, sobre el capital adeudado.*

El Profesional Universitario con perfil contable, por pedido expreso de esta agencia judicial, el 23 de agosto de 2022, procedió a realizar una liquidación del crédito, la cual obra en el documento digital identificado con el número *30_410013333003201400248001RECEPCIONMEMORLIQUIDACIO20220826033504_TCDescargaTotalItem133082638637156904.pdf* , visible en SAMAI.

En dicho documento se indica expresamente:

6. RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA A CARGO DE LA UGPP A 23 DE AGOSTO DE 2022

CONCEPTOS	VALORES EN \$
<i>DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES</i>	<i>95.576.423</i>
<i>INDEXACION DIFERENCIAS EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES HASTA EJECUTORIA DE</i>	<i><u>4.819.398</u></i>
<i>TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS</i>	<i>100.395.821</i>
<i>MENOS APORTES DE SALUD</i>	<i><u>10.323.952</u></i>
<i>CAPITAL ADEUDADO</i>	<i>90.071.869</i>
<i>MÁS INTERESES TOTALES</i>	<i>192.986.360</i>
<i>MENOS ABONO 25 DE NOVIEMBRE DE 2021</i>	<i>89.461.689</i>
<i>MÁS COSTAS</i>	<i><u>2.000.000</u></i>
<i>SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA UGPP A 23 DE AGOSTO DE 2022</i>	<i>195.596.540</i>

Nota 1: Se parte de la liquidación efectuada en la Sentencia del Tribunal del 11 de junio de 2021

Nota 2: En el abono de la UGPP, el valor se toma descontando lo que corresponde a la pensión mensual

Nota 3: Se incluyen las costas pues en el expediente no se evidencia que la UGPP las haya pagado

El contador tomó la liquidación efectuada en la Sentencia del Tribunal del 11 de

junio de 2021, y desde allí siguió ponderando la deuda a cargo del ejecutado, aplicando el abono realizado por la UGPP en noviembre de 2021, y le incluyó las costas establecidas por el Tribunal en la providencia mencionada en precedencia, que aún aparecen insolutas.

No obstante, observa este Despacho, que el profesional de la contaduría no incluyó las costas de la sentencia de primera instancia por valor de \$2.248.568.

Cabe anotar que por secretaría, esta agencia judicial practicó la liquidación de costas así:⁵

CONCEPTO	VALOR
Condena en Costas Sentencia Primera Instancia	\$ 2.248.568
Condena en costas Sentencia Segunda Instancia	<u>\$ 2.000.000</u>
Total	\$ 4.248.568

TOTAL: CUATRO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.248.568)

Así las cosas, se **APROBARÁ** la **liquidación del crédito** elaborada por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, consultable en SAMAI⁶, a la cual se le adicionara el valor de las costas causadas en la primera instancia, las cuales se ponderaron en \$2.248.568.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

⁵ Archivo digital 13.

⁶ Archivo digital

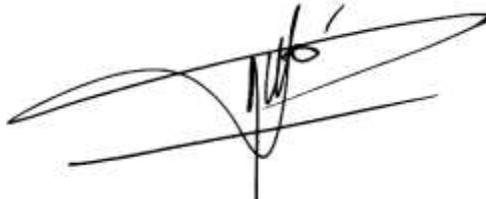
30_410013333003201400248001RECEPCIONMEMORLIQUIDACIO20220826033504_TCDescargaTotalIt
em133082638637156904.pdf

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, consultable en SAMAI archivo digital 30_410013333003201400248001RECEPCIONMEMORLIQUIDACIO20220826033504_TCDescargaTotalItem133082638637156904.pdf, a la cual se le adicionara el valor de las costas causadas en la primera instancia, las cuales se ponderaron en \$2.248.568.

TERCERO: En firme la presente decisión, se resolverá sobre la entrega del título judicial 439050001081992, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$108.779.229,43), constituido el 29 de julio de 2022, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Demandado : CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO
Tema : Auto aprueba liquidación del crédito.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00068 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

Como se recordará, el expediente fue remitido al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que efectuada la liquidación del crédito, la cual efectivamente se allegó mediante memorial aportado vía e-mail el 22 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

3.2. La sentencia proferida por el 2 de junio de 2022 se ORDENÓ, seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

Mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2021 se resolvió "LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA", por las siguientes sumas:

"a.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$26.145.908) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre del año 2012 hasta el primer semestre de 2015 (1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2015).

b. INTERESES DE MORA: Liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 06 de agosto del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el art.195 del CPCA.

c.- Por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2016 (2016 B) y las siguientes que se lleguen a causar mientras esté vinculada la catedrática a la Universidad."

3.3. La parte interesada no aportó liquidación del crédito. Entonces, teniendo en cuenta la liquidación allegada por el Profesional Universitario con perfil contable, por pedido expreso de esta agencia judicial, procede resolver sobre su aprobación por parte del Juez director del proceso.

La liquidación, obra en el documento digital identificado con el No.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

47_41001333300320160068001RECEPCIÓNMEMORIALALIQUIDACION20220824081530.p
df visible en SAMAI y en ella indica expresamente:

4. RESUMEN GENERAL DE LIQUIDACIÓN PROCESO A 22 DE AGOSTO DE 2022

CONCEPTOS	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES	13.612.209
INDEXACION DIFERENCIA RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES HASTA EJECUTORIA SENTENCIA	3.570.610
CAPITAL ADEUDADO	17.182.819
MÁS INTERESES TOTALES	<u>9.891.967</u>
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA USCO A AGOSTO 22 DE 2022	27.074.786

Nota: Se liquida hasta el primer semestre de 2015, según último certificado acreditado por parte de la USCO y que fue suministrado por el demandante, aun así, en caso de que haya laborado más periodos, se deberán incluir, según lo ordenado por la Sentencia del Tribunal.

Entonces, observando que la liquidación del crédito elaborada por el contador de la jurisdicción está conforme a lo ordenado en la sentencia, el Juzgado APRUEBA la liquidación del crédito elaborado por el Profesional de la contaduría.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, obrante en el archivo digital identificado con el No. 47_41001333300320160068001RECEPCIÓNMEMORIALALIQUIDACION20220824081530.pdf consultable en SAMAI.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ portador de la T.P. No. 221.458 del C.S de la J. para representar a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en los términos y para los fines del poder conferido.¹

TERCERO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Archivo digital 41.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	ANYELID CHIMBACO Y OTROS.
Demandado:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA Y OTROS.
Asunto:	AUTO DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.
Radicación:	41001 3333003 2018 00192 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, en **audiencia inicial** celebrada el 8 de julio de 2020, el Despacho **decretó** como PRUEBA PERICIAL la “*Valoración de la Historia Clínica de la menor SHENSY VALENTINA YUCUMÁ CHIMBACO por un profesional especialista en Gineco-Obstetricia*”, solicitada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, no contaba con la especialidad requerida para rendir la experticia, el Despacho, mediante **auto² de fecha 25 de abril de 2022**, decidió designar al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, para que escogiera un profesional especialista en Gineco-Obstetricia para que rindiera el Informe Pericial, en el término de treinta (30) días siguientes al pago de los gastos de la pericia que realizare la parte demandante, **decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso³**.

El 23 de mayo de 2022, el apoderado actor presentó **solicitud de amparo de pobreza⁴**, el cual se resolvió mediante **auto⁵ de fecha 7 de julio de 2022**, que decidió *conceder* amparo de pobreza a la parte demandante, a partir de la ejecutoria de dicho auto, para las actuaciones que en adelante se realizaran; no obstante, las pruebas y demás medios de convicción que ya se hubieren decretado, deberán ser asumidos por la parte actora, decisión que no fue recurrida por las partes, quedando ejecutoriada el 13 de julio de 2022⁶.

Vale la pena destacar que, adicionalmente, en el proveído antes mencionado, se **autorizó⁷** a la parte actora para que acudiera a cualquier profesional particular en medicina, con especialidad en ginecobstetricia, para que rindiera el Informe pericial decretado; esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte solicitante de la prueba y en tal sentido, pudiera recurrir a un profesional particular cuyos gastos para la pericia no fuera tan onerosos.

¹ Constancia Secretarial de fecha 19-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°153.

² Auto de fecha 25-04-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°129.

³ Constancia de ejecutoria de fecha 13-05-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°132.

⁴ Solicitud de Amparo de pobreza de fecha 23-05-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°137.

⁵ Auto de fecha 07-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°139.

⁶ Constancia Secretarial de fecha 14-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°142.

⁷ Numeral 3° de la parte Resolutiva del Auto del 07-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°139, folio 4.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si lo anterior fuera poco, mediante **auto⁸ del 4 de agosto de 2022**, el despacho **concedió** al apoderado actor el término de **veinte (20) días más para que allegara la experticia**, decisión que no fuere recurrida por las partes⁹. Este término, valga aclarar, **venció en silencio**, conforme lo indica la constancia secretarial¹⁰ de fecha 19 de septiembre de 2022.

Merced a lo anterior, no queda más remedio que declarar el **desistimiento** de la PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte actora, pues a pesar de todas las facilidades y oportunidades que se le brindaron, incumplió con la carga procesal y con los deberes que como extremo procesal le asiste, conforme lo dispone el artículo 78 del CGP y el artículo 103 del CPACA.

Adicionalmente, es menester indicar que, es deber del juez¹¹, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria**.

Se ordenará **correr traslado** a las partes para que, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, presenten sus **alegatos de conclusión** y el concepto de fondo, por escrito.

Vencido el plazo anterior, por secretaría se ingresará el expediente al despacho para emitir la sentencia.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **desistimiento** de la PRUEBA PERICIAL de "*Valoración de la Historia Clínica de la menor SHENSY VALENTINA YUCUMÁ CHIMBACO por un profesional especialista en Gineco-Obstetricia*", solicitada por la parte demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al (la) Agente del Ministerio Público adscrito(a) al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

CUARTO: Vencido el término de traslado para alegar, ingrese el expediente al despacho para emitir sentencia.

⁸ Auto de fecha 04-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°148.

⁹ Constancia de ejecutoria de fecha 23-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°151.

¹⁰ Constancia Secretarial de fecha 19-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°153.

¹¹ Código General del Proceso, Artículo 42 numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **RAFAEL TERCERO VIÁFARA RENTERÍA.**
Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00155 00**

1. ASUNTO

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no propuso excepciones previas.

¹ Constancia Secretarial de fecha 22-09-2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°25.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual modo, en cuanto a la excepción de *Prescripción*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar:

Si los actos administrativos demandados contenidos en el **Oficio N°31500-1427 del 21 de abril de 2021** y el **Oficio N°31500-20520 –1650 del 18 de mayo de 2021**, a través del cual se abstiene de dar trámite administrativo alguno al recurso de apelación interpuesto el día 05 de mayo de 2021 y declara en firme el acto recurrido a partir del día 6 de mayo de 2021, mediante los cuales se negó al accionante RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA, la solicitud de reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual por él devengada, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal, son nulos por infracción a las normas invocadas en el libelo.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTE ACCIONADA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **Audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar Sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se **reconocerá personería adjetiva** a la abogada **DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL**, identificada con la C.C. N°52.907.178 y portadora de la T.P. 178.868 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con el poder allegado al expediente.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210015500](https://1001333300320210015500) y en el software de gestión documental SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100155004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *Prescripción*, para la sentencia, por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL**, identificada con C.C. N°52.907.178 y portadora de la T.P. 178.868 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada NACIÓN – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210015500](https://1001333300320210015500) y en el software SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100155004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR JULIO RÍOS JOVEL
Conjuez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: 41001-33-33-003- **2021- 00201-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

2.1.- En primer término, tenemos qué en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del La Nación-Fiscalía General de la Nación propuso la **excepción previa** de Prescripción de los derechos laborales.

Frente a la exceptiva, cabe anotar que, dicha excepción deberá diferirse para la sentencia, razón por la cual se advierte que no hay más excepciones y de oficio, el despacho no avizora excepciones del cual deba pronunciarse.

2.2 En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en determinar si es procedente el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y el Art.1 del decreto 022 de 2014; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3 Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4 Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5 Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6 Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS portadora de la T.P 264.424 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7 Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS portadora de la T.P 264.424 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



HECTOR JULIO JOVEL RIOS
Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SILIAENA CEBALLOS ARIAS
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación.**
Asunto: Se resuelve admisión reforma demanda.
Radicación: 41001-33-33-003- **2021 - 00227-00**

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda. El día de 13 de junio de 2022 se realizó la notificación a la entidad demandada. El día 17 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda¹.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 17 de agosto de 2022, la reforma fue presentada el día 17 de agosto de 2022, es decir, el mismo día en el que vencía el término de los días (10) para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el artículo:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma ***se correrá traslado*** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o ***a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

¹

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210022700/OB1E40D73B318508BB3930ABB8444CCE070AF7B21A82E8DA9C6224D8C26A8FAA/1>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado de la señora SILIAENA CEBALLOS ARIAS Contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

CUARTO: Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación: 41001-33-33-003- **2021- 00254-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Previa sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7- Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTES CORTES
Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD.

Demandante : HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.

Asunto : Se acepta desistimiento de las pretensiones

Radicación : 41 001 33 33 003 2021 – 00023 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora¹

1. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se considera como una forma anticipada de terminación del proceso, por consiguiente, solo aperciba cuando, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

En armonía con lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de desistimiento cumple a plenitud con las exigencias de la ley, ello es, se

¹

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=2BCB0B224979F01A%20B30EAAB15F3DE926%2099CA0DC5DF985558%20E4D0C1C0DE1776CF%20410013333003202100023004100133>
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/ELECTRÓNICOS/MEDIOS DE CONTROL/NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/41001333300320210004000/019DesistimientoPretensiones.pdf?csf=1&web=1&e=N64Xe1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

presentó dentro de la oportunidad legal -antes de haberse proferido sentencia.

Es de anotar que la parte actora corrió traslado de la solicitud al correo electrónico del despacho, de la entidad demandada y la procuraduría. Una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a las mencionadas entidades; y al haber transcurrido los tres (3) días, que establece el numeral 4 del artículo 316CGP; estas entidades no realizaron manifestación alguna.

Además, encuentra el Despacho que tratándose de una variante de las causales establecidas en las que no se atiende a la condena en costas, en aras a garantizar los derechos procesales de las partes, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

Conforme a todo lo argumentado a párrafos previos, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO** en contra de **MUNICIPIO DE NEIVA,** advirtiéndole que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico alejosolorzano@hotmail.com, a la parte demandada al correo electrónico clapatyorozco@gmail.com, meandrade@procuraduria.gov.co, notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : **EMPITALITO E.S.P.**
Demandado : LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00035 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente Link <https://call.lifesizecloud.com/15893800>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, diecinueve (19) de octubre del 2022, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link I Link <https://call.lifesizecloud.com/15893800>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA LUDIBIA TRILLERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00041 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA LUDIBIA TRILLERAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la Secretaria de Educación Municipal.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *cobro de lo no debido, y la genérica o innominada* propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2043 del 13 de agosto del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.389.711 y portador de la T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00045 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS ORLANDO MOSQUERA SUAZA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la Secretaria de Educación Municipal.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *cobro de lo no debido, y la genérica o innominada* propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 3064 del 7 de septiembre del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.389.711 y portador de la T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 049 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS **contra** la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva*, Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como *excepciones previas* inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, falta de reclamación administrativa, *Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de inexistencia del derecho pretendido, ecuménica, falta de legitimación en la causa por pasiva a *cargo del Municipio de Pitalito*, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

Frente a la excepción previa de **“Inepta demanda – Por indebida representación de la parte actora”** propuesta por la entidad demandada **MUNICIPIO DE PITALITO**, el apoderado del ente territorial argumenta que, el poder no cumple con los requisitos previstos en la norma, aunado a que resulta extraño que el mismo se haya otorgado con antelación a la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

Observa el despacho que, desde el inicio de la actuación administrativa desplegada por el accionante frente a las entidades, se otorgó poder a la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

abogada para agotar la vía administrativa y seguidamente entablar las acciones correspondientes, lo cual no resulta extraño ni configura una carencia de poder para demandar.

Adicionalmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹, ha señalado que, la falta de representación se configura ante la falta absoluta de poder, en tal virtud, el juez no puede desconocer el deber que le asiste de *“dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción”*².

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como PIT2021EE004467 del 18 de agosto del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en

¹ Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), folio 8: *“(…) Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”*

² Consejo de Estado – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la de oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE PITALITO, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho decretará de oficio la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la respuesta general remitida por la Fiduprevisora³ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:

³ Visible en SAMAI – Actuación N°15 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *Inepta Demanda* propuesta por la entidad demandada Municipio de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, identificada con T.P. 234.577 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00051 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el Municipio de Neiva, Inexistencia de la*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la secretaria de Educación Municipal de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la secretaria de educación tiene como función conforme al acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998 emanado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reportar las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes, al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional no existe autonomía para resolver sobre el pago de interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente, improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial Municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado, y la genérica e innominada a cargo del Municipio de Neiva a través de la Secretaria de Educación Municipal.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas la *falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Condena En Costas y la genérica.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *cobro de lo no debido*, y *la genérica o innominada* propuestas por el Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2894 del 1 de septiembre del 2021*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.698 y portador de la T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez